



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00334-00
ACCIONANTE:	OSCAR EXEHOMO ACEVEDO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR EXEHOMO ACEVEDO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por la presunta violación a los derechos fundamentales de SALUD Y VIDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“2. He solicitado varias veces mi cita médica a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en aras de tener un adecuado tratamiento, pronóstico y determinación de secuelas valorables acaecidas por las diferentes enfermedades que me aquejan.

3. Es así como, he acudido a la atención médica, donde se expidieron una serie de órdenes para realizarme diversos procedimientos, los cuales, los relacionare a continuación; 3.1 De acuerdo con, la orden de interconsulta N° 2208062218 para acudir a la especialidad de NEUMOLOGÍA

4. Es importante resaltar, que los anteriores procedimientos solicitan una serie de trámites importantes para mi salud con referencia al derecho al diagnóstico, dentro del sistema de citas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, es así como no se han podido realizar, ni agendar la cita correspondiente, de acuerdo a la siguiente información, ello dejando claro que pese a mi insistencia desde hace más un año sin ningún resultado pese a mi problema de apnea obstructiva severas que afecta de manera grave mi salud:

Tabla registro de llamadas si resultado alguno

FECHA - HORA	FUNCIONARIO	RESPUESTA
12-09-2023 10:30 am	Sin respuesta	Sin respuesta
12-09-2023 11:01 am	Sin respuesta	Sin respuesta
12-09-2023 11:47 am	Sin respuesta	Sin respuesta
12-09-2023 2:00 pm	July Quiñones	La agente del call center, expresa que la orden para acudir a la especialidad de Neumología se encuentra vencida, es así, que se debe sacar de nuevo una cita con medico general, para que expida una nueva orden

5. Por lo tanto, su señoría, del anterior cuadro, la agente del call center establece que la orden medica se encuentra vencida pero como entenderlo si desde hace más de un año que llamo no me dan la cita que es prioritaria para mi salud y es apenas lógico que

si no dan la cita esta se caduque, evidenciando así, una vulneración al DERECHO AL DIAGNÓSTICO, generando así demoras en la prestación del servicio de salud y presentándose dilataciones, demoras en mi recuperación.

6. De otro lado, su señoría, es de carácter urgente la cita anteriormente mencionada toda vez que, en un ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO CON TITULACIÓN DE PAP, donde el galeno (Dr. Cesar Augusto Giraldo Giraldo) indico que tenía diagnosticado Apnea Obstructiva del Sueño (AOS), la cual se corrige con BiPAP1, el cual llevo solicitando por más de un año, y es vital para poder tener una calidad de vida, más prospera.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente pretensión:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales al DIAGNÓSTICO, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA y demás derechos que le despacho considere vulnerados en análisis del caso en concreto, en consecuencia, se ordene a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, asigne de manera urgente con fecha y hora la cita requerida para valoración a cargo de los especialistas debidos, evitando un perjuicio irremediable por la ausencia de atención oportuna, frente a las respectivas valoraciones, anteriormente evidenciadas.

2. Una vez se surtan los puntos anteriores, voy a describir los exámenes diagnósticos, referente a la siguiente cita médica así;

A. De acuerdo con, la orden de interconsulta N° 2208062218 para acudir a la especialidad de NEUMOLOGÍA

3. Seguido de la asignación de cita médica, se ordene a la Dirección de Sanidad, realizar la entrega del dispositivo BiPAP, anteriormente mencionada.

4. En correlación a los puntos anteriores, de manera atenta y comedida, solicito se tenga en cuenta, el principio de integralidad y continuidad en salud, toda vez, que del mismo procedimiento se pueden generar, como temas farmacéuticos, terapias, entre otros.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Dirección De Sanidad De La Policía Nacional – Regional De Aseguramiento En Salud N° 1. [008]

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, allegó contestación a la acción de tutela, el 27 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el Teniente Coronel Carlos Andres Camacho Vesga, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señaló que asignaron la cita con especialidad en neumología para el día 2 de octubre de 2023 y que le fue notificado al accionante al correo electrónico gestioncorreo123@gmail.com.

Respecto al equipo BPAP, mencionó que, pese a que la orden no fue debidamente radicada para ser transcrita por un profesional del área, la misma ya fue autorizada y se le comunicó al accionante la autorización y entrega del dispositivo en las instalaciones de la empresa para la capacitación en el uso y buen manejo del equipo.

Indicó que las actuaciones realizadas por la entidad son ajustadas a las disposiciones especiales que regulan el subsistema de salud de la Policía Nacional, por lo que no es procedente la acción de tutela.

Acervo Probatorio

- Orden medica N° 2208062218 para acudir a la especialidad de NEUMOLOGÍA
- Estudio Polisomnografico con Titulación de Pap

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* *Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones***

necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna” Subrayado fuera de texto

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)*

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le***

impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.” Negritas fuera de texto.

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (..) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “restar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP-⁷.

¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

El Despacho resalta que la garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa, razón por la cual se han descrito circunstancias especiales en las cuales los pacientes por la singularidad de sus condiciones de salud requieren del **suministro especial de implementos**, servicios, medicamentos e intervenciones que necesitan ser prestados por las entidades de salud, con el fin de no verse vulnerado el derecho a la salud, razón por la cual la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional. En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que:

*“a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

*b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

*c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

*d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.*

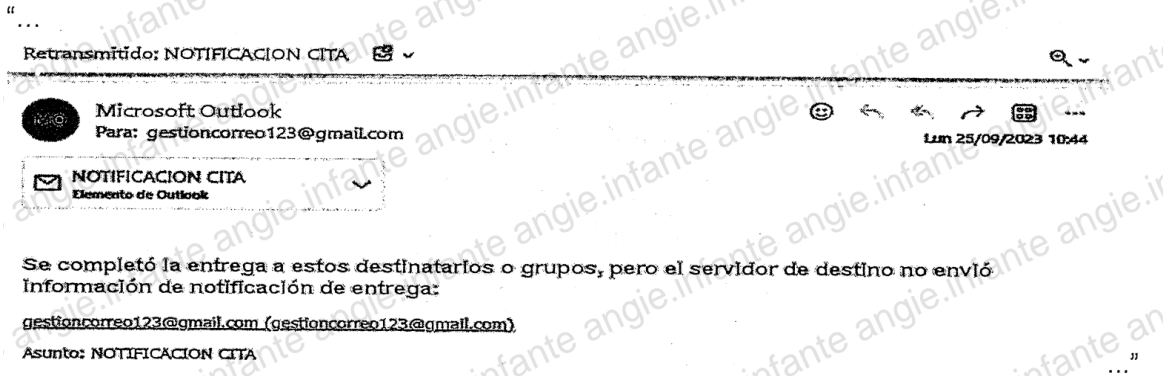
Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad accionada asignó cita con especialidad en neumología, para el día 2 de octubre del año en curso, dicha programación fue notificada al tutelante por correo electrónico.

De manera atenta y respetuosa remito Oficio de comunicación donde se resuelve que las citas médicas solicitadas mediante acción de tutela de referencia, la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA, el día 25/09/2023 y de conformidad con la acción de tutela, la Oficina Central de agendamiento informa que le fue asignada la cita como se relaciona en el cuadro anexo;

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/10/02	06:00	NEUMOLOGIA	418 IDUARTE VALERO	RIOS JEREZ JOAQUIN ANTONIO

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico 3133955697 el día 25/09/2023 desde la línea 3788990 para notificación de la cita médica pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico gestioncorreo123@gmail.com
...” Anexo informe.

Constancia de notificación electrónica:



Igualmente, el dispositivo BPAP a presión IPAP/EPAP de 16/12cmH20 con mascarera oronasal talla M fue autorizado y va a ser entregado por la Empresa proveedora de oxigenos de Colombia Ltda.

Por su parte, el Despacho se comunicó con el accionante vía telefónica (3133955697), quien manifestó que en efecto se dio cumplimiento a lo solicitado en la presente tutela, concluyendo así que cesó la vulneración a los derechos invocados; por tanto, la situación fáctica que originó la presente acción ha desaparecido y, en consecuencia, carece de sentido emitir orden al respecto ya que el objeto jurídico de esta providencia ya ha sido solucionado. Por ende, se procederá a declarar la carencia actual por hecho superado

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo

satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁸". Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica del tutelante.

En relación con las demás pretensiones, esto es, *"solicito se tenga en cuenta, el principio de integralidad y continuidad en salud, toda vez, que del mismo procedimiento se pueden generar, como temas farmacéuticos, terapias, entre otros."*, **se negarán**, como quiera que nos encontramos frente **a hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna.**

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la dirección de sanidad solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6062d28664c25819addf353443510eb041d96096f54982b5a5c613a169cd0f0**

Documento generado en 03/10/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>